



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00012-00  
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
EJECUTADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS Y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 inciso segundo del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE Contra SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ.

**PRETENSIONES.**

Solicita en el libelo genitor la parte ejecutante que:

1) Se libre orden de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS, identificada con el NIT 900130997-1 representada legalmente por SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ quien se identifica con la C.C No 4.765.514, y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, como persona natural, por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$303.764.954,00), de capital contenida en el pagaré con código de barra No 2C617285, que respalda las obligaciones No 90000090071 y 90000094088.

2) En relación a la obligación N° 90000090071, contenida en el pagaré con código de barra No 2C617285:

- ❖ Por le capital insoluto contenido en la obligación N° 90000090071 a favor de BANCO DE OCCIDENTE por la suma de \$194.993.936,00 M/cte.
- ❖ Por la suma de \$4.256.803,00 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+13.87 efectiva anual desde el treinta (30) de agosto de 2019, hasta el veintidós (22) de octubre de 2019.
- ❖ Por la suma de \$14.652.741,00 M/cte, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° 90000090071, desde el veintitrés (23) de octubre de 2019, hasta el veintidós (22) de octubre de 2019 hasta el cuatro (04) de febrero de 2020 y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) En relación a la obligación N° 90000094088, contenida en el pagaré con código de barra No 2C617285:

- ❖ Por le capital insoluto contenido en la obligación N° 90000094088 a favor de BANCO DE OCCIDENTE por la suma de \$81.909.674,00 M/cte.
- ❖ Por la suma de \$1.796.734,00 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+13.87 efectiva anual desde el treinta (30) de agosto de 2019, hasta el veintidós (22) de octubre de 2019.
- ❖ Por la suma de \$6.155.066 M/cte. Correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° 90000094088, desde el veintitrés (23) de octubre de 2019, hasta el cuatro (04) de febrero de 2020 y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Manifiesta el demandante que los demandados CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS, identificada con el NIT 900130997-1 persona jurídica representada legalmente por SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ y a quien se demanda de manera personal, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, suscribieron y aceptaron el pagaré contragarantía con sello de barras 2C617285 por valor de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$303.764.954,00) M/CTE, pagaré que respaldan las obligaciones No 90000090071 y 90000094088, correspondiente a cartera ordinaria, tal como consta en el formato de liquidación de obligaciones, anexo 13.7, las cuales se detallan a continuación:

Obligación N° 90000090071 por valor de \$194.993.936,00 M/cte, por concepto de capital, más \$4.256.803,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, más \$14.652.741,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios.

Obligación N° 90000094088 por valor de la suma de \$81.909.674,00 M/cte, por concepto de capital, más \$1.796.734,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, más \$6.155.066 M/cte, por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** El pagaré contragarantía con sello de barras 2C617285 se encuentra vencido desde el cuatro (04) de febrero de 2020, con un saldo por capital, más intereses y otros gastos por capital más intereses de \$303.764.954,00 M/cte. Dicho título de recaudo base de ejecución está en poder de la parte ejecutante.

**TERCERO:** A pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco de Occidente a los demandados CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, estos no han cancelado sus acreencias.

**CUARTO:** Los deudores se obligaron a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Los plazos para cancelar las obligaciones se encuentran vencidos por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto del Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por

Nathalie Yurani Molinares Maldonado, contra CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. representada legalmente por SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, como persona natural, ordenándose entre otras su notificación personal del mandamiento de pago y que se les corriera traslado para que se pronunciaran frente a las pretensiones insertas en el libelo genitor.

A través de oficio innominado del veintidós (22) de junio de 2021, el Mediador de Recuperación Empresarial del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar informó que CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. se encontraba en trámite de recuperación empresarial, por lo que debía suspenderse de manera inmediata el presente proceso ejecutivo. Ante la situación expuesta, el despacho profirió el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual requirió al BANCO DE OCCIDENTE para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito respecto de SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ como persona natural, manifestación que debería hacer dentro del término de la ejecutoria de la mencionada providencia tal como lo indica el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

El extremo activo dentro del término concedido se pronunció manifestando que era su deseo seguir la ejecución en contra de la codeudora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, quien funge en el proceso como avalista, potísima razón por la cual el despacho profirió la providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en primer lugar se suspendió el presente proceso EJECUTIVO frente al deudor CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., y en segundo lugar teniendo en cuenta la manifestación de la parte ejecutante se ordenó continuar con el proceso respecto de la citada ejecutada ARIZA DE LA HOZ, por lo que para continuar con el trámite en comento se ordenó su notificación.

A la ejecutada SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ se le notificó por correo electrónico del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad procesal oportuna contestó la demanda interponiendo excepciones de mérito, las cuales denominó "INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO" y "GENÉRICA O INNOMINADA", las cuales sustentó de la siguiente manera. Frente a la excepción de "INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO" señaló que si bien por parte de la ejecutante se reclaman a su apadrinada el pago de la suma de \$303.764.954.00, contenida en el pagaré contragarantía con sello de barras 2C617285, que respaldan las obligaciones No(s) 900000900071 y 90000094088, no es menos ajustado a la realidad que el monto relacionado por los conceptos de CAPITAL, puntualmente en lo atinente a la obligación 90000094088, dicha suma resulta inexacta y por ende no corresponden a la realidad.

Frente a la excepción de fondo o merito denominada GENERICA o INNOMINADA expuso que con base en el artículo 282 del C.G.P., proponía dicha excepción a efectos de que el señor juez del conocimiento reconozca oficiosamente aquellas que se establezcan conforme a derecho.

De la excepción planteada por auto del veintiocho (28) de enero de los corrientes y en avenencia a lo normado por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció en tiempo al respecto, señalando que le asiste razón jurídica a la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda de la referencia, los demandados adeudaban la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$303.764.954.00) M/CTE., contenidos en el pagare contragarantía con sello de barras 2C617285, que respalda las obligaciones: No.900000900071 y No. 90000094088.

No obstante, los ejecutados durante el trámite de la presente demanda han realizado abonos a dicha deuda y a la fecha en que se presentaron las ACREENCIAS, en el

trámite de RECUPERACION EMPRESARIAL de la Sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., presentaban los siguientes saldos derivados de las citadas obligaciones de CARTERA ORDINARIA: Por concepto de CARTERA ORDINARIA respaldada con PAGARE, la suma por CAPITAL de \$259.110.327,00 e INTERESES de MORA por \$ 29.332.626,00 para un TOTAL de las obligaciones de DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 288.442.953,00) M/CTE.

Posteriormente y atendiendo que se cumplen las exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., el despacho procedió a señalar fecha para dictar por escrito sentencia anticipada, para ello requirió a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad procesal dentro de la cual las partes se pronunciaron al respecto. Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ningún presupuesto procesal, por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso el demandado a efectos de resistir las pretensiones de la demanda presentó las excepciones denominadas “INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO” y “GENÉRICA O INNOMINADA”, las cuales sustentó de la siguiente manera.

Frente a la excepción de “INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO” señaló que si bien por parte de la ejecutante se reclaman a su apadrinada el pago de la suma de \$303.764.954.00, contenida en el pagaré contragarantía con sello de barras 2C617285, que respaldan las obligaciones No(s) 900000900071 y 90000094088, no es menos ajustado a la realidad que el monto relacionado por los conceptos de capital, puntualmente en lo atinente a la obligación 90000094088 resulta inexacta y por ende no corresponden a la realidad. Dicha afirmación se sustenta en el documento de presentación de acreencias, suscrito por la doctora MARIA ALEJANDRA PEREZ LIZCANO en fecha dos (02) de agosto de 2021, el cual se envió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para efectos de que hiciera parte de la audiencia de mediación virtual, con acreedores de entidades financieras, documentos mediante el cual se señaló que la obligación N° 90000094088 tenía un saldo a capital de \$64.116.391.00, entonces, es claro que existe una inexactitud, al momento de discriminar dicho monto en la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa, cuando relaciona por ese mismo concepto, un valor mayor, es decir la suma de \$81.909.674.

Por su parte, el ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada en la contestación, señaló que las afirmaciones de la libelista se compadecían con la realidad sustancial toda vez que si bien al momento de la presentación de la demanda de la referencia, los demandados adeudaban la suma de Trescientos Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$303.764.964.00) M/CTE., contenidos en el pagaré contragarantía con sello de barras 2C617285, que respalda las obligaciones: No.900000900071 y No. 90000094088, no es menos ajustado a la verdad que durante el trámite de la presente demanda han realizado abonos a dicha deuda y a la fecha en que se presentaron las acreencias, en el trámite de

recuperación empresarial de la Sociedad Constructora Lindaraja S.A.S., presentaban saldos distintos a los cobrados inicialmente en la demanda.

Contra poniendo la información manifestada por las partes, es posible interpretar más a fondo los argumentos del sujeto pasivo, encontrando el despacho que lo que intenta cuestionar el ejecutado respecto del mandamiento de pago es el valor del capital adeudado por haberse realizado pagos parciales a la deuda, pues menciona claramente el sujeto pasivo que existe una inexactitud en el monto reclamado como capital de la obligación N° 90000094088 que a la fecha presenta un saldo a capital de \$64.116.391.00 y no \$81.909.674 como se deprecó en el libelo genitor.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que lo definitivo al momento de estudiar una excepción de mérito no es el nombre con la cual la denomine la parte que la impetra, sino por el contrario son los hechos y su sustento lo relevante para determinar el rumbo de la misma, pues el juez está llamado a bautizar la excepción bajo la denominación correcta y proceder en consecuencia al estudio de la misma, la cual sería “QUITAS O PAGOS PARCIALES”.

Entonces, teniendo de presente los hechos planteados por el demandado el problema jurídico sería determinar si LOS PAGOS PARCIALES realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda pueden enervar parciamente la acción ejecutiva seguida en su contra.

La Excepción planteada será declarada no probada por las razones que se pasan a exponer.

La excepción pago está consagrada en el numeral 13° del artículo del artículo 784 ibídem, que establece “13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Necesario es resaltar que el Pago es una excepción personal, pero es el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ordinal 7° que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe, lo que sucede es que no se podrá intentar una excepción con base en el artículo 784 numeral 7° porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepciones siempre que consten en el título, pero si faculta para que intente una excepción personal con base en el numeral 13 del mismo artículo, la cual podrá oponerse , solo cuando exista ese el vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena que:

*“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida*

*que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).*

*b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.*

*c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”*

Ahora bien, es sabido que un principio universal es que quien alega el pago debe probarlo.

De los elementos probatorios estudiados se observa que la ejecutada señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ a través de la excepción incoada alega que el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia no se compadece de la realidad sustancial, por cuanto se está cobrando un capital superior al adeudado, mencionó que frente a la obligación N° 90000094088 a la fecha solo está pendiente por cancelar un monto de \$64.116.391.00 y no la suma de \$81.909.674,00 deprecada en el mandamiento de pago; si bien no señaló la libelista las razones por las cuales a la fecha se adeudaba un capital menor al establecido en el título valor báculo de recaudo, no es menos cierto que fue la parte ejecutante quien al descorrer el traslado de las excepciones la que manifestó que ello obedecía a pagos o abonos que se habían hecho con posterioridad a la presentación de la demanda.

Los argumentos descritos no permiten salir avante la excepción planteada por el sujeto pasivo, pues es más que lógico que si se hicieron abonos al capital adeudado con posterioridad a la presentación de la demanda, la suma inicialmente adeudada y cobrada por la que se libró mandamiento de pago a la fecha sea diferente a la cobrada inicialmente, por lo que es lógico que se presente una variación del aludido monto, de lo que debe ser consiente la demandada ya que de no serlo así se le estaría cobrando doblemente el capital, por ello no es de recibo del despacho la afirmación del extremo pasivo quien intenta enervar la acción con un razonamiento que falta a la verdad y que busca nublar la visión del despacho sobre el tema en cuestión; amén de ello, debe resaltarse igualmente que el pago que se imputa se hizo con posterioridad al auto de mandamiento de pago por lo que en caso tal no puede aplicarse como lo pretende la demandada, máxime cuando el ejecutante para la fecha en que presentó la demanda no podía adivinar que la demandada haría tales abonos, por tal razón se encontraba legitimado para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado a efectos de obtener el cobro de una obligación que para la fecha se encontraba insoluble, y que en últimas fue lo que impulsó o generó el abono que posteriormente realizó la señora ARIZA DE LA HOZ.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones expuestas el despacho no tiene otro camino distinto a declarar no probada la excepción planteada por la parte ejecutada que fue denominada "INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO" pero que se bautizó por el juzgado como "QUITAS O PAGOS PARCIALES", lo anterior atendiendo específicamente el hecho de que la parte demandada realizó los pagos con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que se itera lógicamente haría que el capital adeudado y cobrado inicialmente variara o mutara a la fecha con ocasión de que se descontaran los pagos realizados a la entidad bancaria; no obstante lo anterior, aunque se declarará no probada la excepción, se les advierte a las partes que los abonos realizados deberán tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, oportunidad procesal en el que se descontará de la obligación insoluta los dineros pagados por la demandada.

Por último, en cuanto a la excepción "GENÉRICA", es necesario señalar que la misma tampoco saldrá avante por cuanto en los procesos ejecutivos y ante los medios de resistencia de las pretensiones de la demanda rige el principio de taxatividad tal como lo dispone el artículo 784 del C.Cio, por lo que las excepciones que distintas a las contempladas en el canon en comento no podrá ser objeto de estudio de esta agencia judicial, por lo que igualmente se declarará no próspera.

Atendiendo entonces que las excepciones de mérito no saldrán avante, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y consecuentemente se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito incoada por la parte ejecutante denominadas "INEXACTITUD DEL MONTO RECLAMADO" pero que se bautizó por el juzgado como "QUITAS O PAGOS PARCIALES" y "GENÉRICA", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo en favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit N° 890.300279-4 representado legalmente por Nathalie Yurani Molinares Maldonado contra SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ quien se identifica con la C.C No 4.765.514.

**TERCERO:** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; así mismo se les advierte a los sujetos procesales que los abonos realizados deberán tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, oportunidad procesal en el que se descontará de la obligación insoluta los dineros pagados por la demandada.

**CUARTO:** Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de 4% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos (\$9.900.000.00) Inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Expídase copia del audio correspondiente y copias auténticas del acta en caso de ser solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dec0a0c1f3f099d9540840a4cb0c1643610938967731f777f87419c7de40b2**  
Documento generado en 20/05/2022 02:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**